

**RECURSO DE REVISION: 152/2015-12**  
**RECURRENTES: \*\*\*\*\***  
**TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\***  
**POBLADO: "\*\*\*\*\*"**  
**MUNICIPIO: CHILPANCINGO DE LOS BRAVO**  
**ESTADO: GUERRERO**  
**ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**SENTENCIA RECURRIDA: 9 DE FEBRERO DE 2015**  
**JUICIO AGRARIO: 2131/2009**  
**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**  
**DISTRITO 12**  
**MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANÍBAL VERA**  
**CONSTANTINO**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA**

**México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número 152/2015-12, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el juicio agrario 2131/2009, relativo a la restitución de tierras; y

**R E S U L T A N D O :**

**I.** Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, demandaron a \*\*\*\*\*, al Director del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola en el estado de Guerrero, al Director del Catastro Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, las siguientes prestaciones:

***"a) Del C. \*\*\*\*\*, le demandamos la nulidad total de la escritura que tienen en su poder, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del estado, y catastrada en la Dirección de Catastro Municipal de esta ciudad capital, en razón de que ampara un terreno de carácter ejidal que pertenece al ejido de \*\*\*\*\*, amparada a nuestro favor con la resolución de ampliación de ejido emitida por el Tribunal Superior Agrario, de fecha 14 de Octubre de 1997, y que se encuentra ubicado dentro del polígono ejidal del ejido referido, en el área de uso común, con una***

**superficie aproximada de \*\*\*\*\*\*, debido a que la misma se celebró contrario a lo dispuesto por la ley agraria, esto es en atención a que en el momento de celebrarse dicho contrato cobraba vigencia la ley Federal de Reforma Agraria que en su artículo 52 prohibía todo tipo de enajenación derivada de terrenos sujetos al régimen agrario.**

**b) Se condene al C \*\*\*\*\*\*, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir ostentándose como titular del inmueble en conflicto, así como no molestar más en la posesión a los ejidatarios que conforman la asamblea que legalmente representamos.**

**c) Como consecuencia de la pretensión anterior haga entrega real y material de la superficie que se reclama por la presente vía, en las líneas inmediatas anteriores.**

**d) Del C. Director del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del estado de Guerrero, le demandamos la cancelación del registro del folio de derechos reales que tenga registrados a nombre del demandado en lo particular con motivo de la escritura que se demanda su nulidad, toda vez que dicha cancelación obedece a que se inscribió un inmueble perteneciente al régimen agrario de \*\*\*\*\*\*, municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Gurrero.**

**e) Del fedatario que dio fe de la escritura que se demanda su nulidad, le demandamos la cancelación del protocolo celebrado en su notaria, para los efectos legales correspondientes, toda vez que dicha cancelación obedece a que se escribiera el mismo inmueble perteneciente al régimen agrario del núcleo al que representamos.**

**f) Del C. Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, le demandamos la cancelación de la cuenta catastral que obra en el registro de esa dirección a su cargo, respecto de la escritura que demandamos su nulidad, para los efectos legales correspondientes, toda vez que dicha cancelación obedece a que se catastró un inmueble perteneciente al régimen ejidal del núcleo agrario de \*\*\*\*\*\*, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.**

**g) Ordena la inscripción de la resolución que se emita en el presente juicio, en la Delegación del Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar”.**

El actor sustentó su demanda en los hechos que en síntesis a continuación se relatan:

Refieren los promoventes que el núcleo agrario que representan fue beneficiado por sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 174/96 por concepto de ampliación de ejidos entre otras, una superficie de \*\*\*\*\*\*, ejecutadas por acta levantada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la cual fue clasificada como tierras de uso común por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en el año de dos mil cinco, observando lo dispuesto por los artículos 9, 24, 28, 31, 56, 98, 100 y 109 de la Ley Agraria, así como el artículo 8 del Reglamento del PROCEDE.

Que la nulidad de la escritura la solicitan debido a que las \*\*\*\*\* que ampara el título se encuentran ubicadas dentro de la superficie señalada en el párrafo anterior, cuyo título se expidió contrario a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Agraria, que establece que es al ejido a quien le corresponde el uso de sus tierras, aunado a que los bienes de carácter común tienen una protección especial, que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo dispone el artículo 74 de la Ley Agraria vigente.

Como medida precautoria solicitaron que se previniera a la demandada, se abstuviera de ostentarse como titular del inmueble, de igual manera se le conminara para que dejara de efectuar ventas del inmueble controvertido y de realizar actividades tendientes al desmejoramiento de sus tierras, así como evitar perturbar a la asamblea de ejidatarios que representan.

En proveído de siete de diciembre de dos mil nueve, se previno a la actora para que los nuevos integrantes del comisariado ejidal, se presentaran a ratificar su demanda, en virtud de que había precluido el período de su representación de quienes originalmente presentaron la demanda.

**II.** Cumplida la prevención por auto de diecisiete de febrero de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos; 8, 14, 16, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución General de la Republica, 1, 163, 170 al 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II, 5, 6 y 18 fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 1, 276, 323, 324, 327, 328 y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número 2131/2009, asimismo, se ordenó emplazar a la demandada para que diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas y alegatos a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas del veintinueve de marzo del mismo año. Por otra parte se negó la medida precautoria con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contiene la garantía de que nadie puede ser desposeído sino mediante el debido proceso legal, aduciendo que la posesión la detenta el demandado.

Por falta de emplazamiento se difirió la audiencia y como nueva fecha para que tuviera verificativo, se señalaron las once horas del veintinueve de abril de dos mil diez, a la que no asistió el demandado por lo tanto se le tuvo confeso en forma ficta respecto de las prestaciones, hechos y derechos que hizo valer la actora y se le negó el derecho para ofrecer pruebas tendentes a acreditar excepciones y defensas.

**R.R.152/2015-12.**  
**EXP: 2131/2009.**

Por otra parte en esta audiencia se proveyó sobre el escrito presentado por \*\*\*\*\* el veintisiete de abril de dos mil diez, no obstante que no fue ratificado por no haber comparecido a la audiencia, en la que hizo valer la excepción de incompetencia bajo el argumento de que el demandado no es ejidatario ni comunero, sosteniendo que es a estos a los que aplica la Ley Agraria, la cual fue desechada con fundamento en el artículo 18<sup>1</sup> fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y tesis de jurisprudencia<sup>2</sup> con número de registro 208933; también impugnó la legitimación de los integrantes del comisariado ejidal por haber presentado la demanda después de haber concluido su encargo, argumentación que fue desechada porque previo a la admisión de la demanda, fue ratificada por el nuevo comisariado electo.

**III.** Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo*, dictó sentencia el uno de agosto de dos mil doce, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO. La parte actora, constituida en la especie por la asamblea de ejidatarios del núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través de los integrantes del comisariado ejidal, no acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria; por lo precisado en los considerandos tercero y quinto, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria.***

***SEGUNDO. Por tanto, se absuelve a \*\*\*\*\* de las pretensiones que le fueron reclamadas, por la asamblea de ejidatarios del núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través de su órgano de representación.***

***TERCERO. Una vez esta sentencia cause ejecutoria, archívese el expediente, como concluido".***

Inconforme con la sentencia anterior los integrantes del comisariado ejidal, el siete de agosto de dos mil doce, interpusieron recurso de revisión el cual fue radicado por el Tribunal Superior Agrario con el número R.R.550/2012-12 y resuelto el veintinueve de enero de dos mil trece, declarándolo procedente, y fundado el primer agravio y suficiente para revocar el fallo de primera instancia, para el efecto de que se perfeccionara la prueba pericial en materia de topografía.

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I...

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;...'

<sup>2</sup> Octava Época, Registro: 208933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.1o.81 A, Página: 591 "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS" Octava Época

En contra de la sentencia anterior \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* el dieciocho de febrero de dos mil trece, presentó demanda de amparo directo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, la cual fue turnada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número D.A.821/2013 y por resolución de ocho de agosto de dos mil trece, se declaró incompetente y ordenó turnar los autos al Juez de Distrito en el estado de Guerrero, habiéndole tocado conocer al Juzgado Séptimo en el amparo 1212/2013, quien dictó sentencia el veinticuatro de diciembre del mismo año, decretando el sobreseimiento con fundamento en el artículo 74 fracción V, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el diverso 107 fracción V de la Ley de Amparo (interpretado en sentido contrario), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, abrogada el ocho de julio de dos mil catorce.

La sentencia de amparo fue impugnada mediante recurso de revisión presentado el catorce de enero de dos mil catorce y por auto de veintidós de agosto del mismo año, el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Guerrero tuvo recibida la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimoprimer Circuito, quien en el amparo en revisión número 25/2014, confirmó la sentencia impugnada.

El Tribunal Unitario Agrario dictó nueva sentencia el nueve de febrero de dos mil quince, en los mismos términos de la emitida el uno de agosto de dos mil doce,

**IV.** La sentencia anterior le fue notificada a los integrantes del comisariado ejidal el dieciocho de febrero de dos mil quince, e inconformes con la misma interpuso recurso de revisión presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, el once de marzo del mismo año.

Por auto de once de marzo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, tuvo recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a la demandada en el principal, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho plazo se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

**V.** Por auto de diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 152/2015-12, y se turnaron los autos a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el

proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

**CONSIDERANDO:**

1. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como los artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

2. Por método y técnica jurídica y, además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Los requisitos de procedencia se contienen en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, y son del tenor literal siguiente:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.***

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".***

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos de

procedencia, para el recurso de revisión en materia agraria a saber:

a) Que sea interpuesto por parte legítima.

b) Que sea presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria.

c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito se cumple a cabalidad porque el recurso de revisión fue presentado por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, quienes tienen reconocido en el juicio agrario que nos ocupa el carácter de actores y por ello, legitimados para interponer el recurso de revisión.

El segundo requisito no se satisface, puesto que el artículo 199 de la Ley Agraria, establece que la revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la notificación.

Analizados los autos de expediente que nos ocupa a fojas 606 obra la notificación de la sentencia al poblado, practicada el dieciocho de febrero de dos mil quince y a fojas de la 608 a la 614 obra el recurso de revisión presentado el once de marzo del mismo año.

Practicado el cómputo respectivo se tiene que el término empezó a correr el viernes veinte de febrero y precluyó el jueves cinco de marzo, al descontarse los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como el primero de marzo del dos mil quince, que corresponden a sábados y domingos días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, y como el recurso de revisión se presentó el once de marzo del mismo año, este se hizo de forma extemporánea toda vez que el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley Agraria, prescribe que para su presentación debe hacerse dentro del término de diez días posteriores a la notificación.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 193,242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente:

---

<sup>3</sup> **Artículo 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios'.

**R.R.152/2015-12.**  
**EXP: 2131/2009.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999, Materia(s):  
Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448, del rubro y texto siguiente:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".**

Resulta irrelevante ocuparnos de analizar el tercer requisito, que se refiere a que el recurso de revisión procede cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, porque en nada cambiaría el resultado obtenido, en virtud de que fue presentado con fecha muy posterior al vencimiento del plazo establecido por el artículo 199, del citado ordenamiento legal y por ello, deviene improcedente por haberse interpuesto de forma extemporánea.

En este orden de ideas, ha lugar a declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 152/2015-12, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el juicio agrario 2131/2009, relativo a la restitución de tierras.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 152/2015-12, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 2131/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

..-(RÚBRICA)-  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

..-(RÚBRICA)-  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**      **MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MÉNDOZA**      ..-(RÚBRICA)-

..-(RÚBRICA)-  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**R.R.152/2015-12.**  
**EXP: 2131/2009.**

**.-RÚBRICA-**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **.-RÚBRICA-**

TSA--VERSION PUBLICA--TSA